



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

**ILMA. SRA. ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

### **VOTO PARTICULAR CONJUNTO**

Frente a la admisión a trámite del dictamen relativo al proyecto de norma siguiente:

- **PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 31/2019, DE 9 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID, PARA AMPLIAR SU VIGENCIA**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 5/2026, celebrada el 16 de abril de 2026, por las siguientes **RAZONES**:

**PREVIA.-** Estamos de acuerdo con el contenido del Dictamen elaborado en la Comisión de Dictámenes e Informes. Sin embargo, mostramos nuestra disconformidad con el hecho de que no figure ni una sola observación material o de contenido, tratándose de un asunto nuclear para la prestación del servicio de la Educación en cumplimiento del artículo 27 de la Constitución.



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

Se produjo una primera ampliación de los 4 a los 6 años, a la cual nos opusimos con ocasión de la Comisión Permanente 22/2020, celebrada el 28 de diciembre de 2020. Se trata esta, por tanto, la segunda ampliación en tan sólo 6 años, después de décadas.

### **PRIMERA.- NULIDAD COMO NORMA JURÍDICA**

En cuanto a la ineficacia jurídica *a limine*, entendemos que se concreta en las siguientes razones:

#### **De índole estrictamente jurídico competencial.**

**Dice el art. 116.3 de la LOE:** *Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; (...).* Por tanto, no es posible acogerse al apartado 4º del citado art. 116 sobre “normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos”, al estar especialmente excluida de dicho ámbito, precisamente, la duración máxima.

**Disposición final quinta.** *Título competencial., de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:*

1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Entre los artículos que se exceptúan del referido carácter básico no se encuentran el 116 ni el 117, que son los que la ley dedica a los conciertos educativos.

Por su parte, el *Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos*, establece:

#### ***Artículo 6.***



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

*El concierto educativo tendrá una duración de cuatro años. El concierto podrá renovarse en los términos previstos en este reglamento.*

#### **Artículo 7.**

*Lo dispuesto en este reglamento será de aplicación en todo el territorio español. Las Administraciones educativas competentes dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.*

Por efecto del artículo 1.2 del Código Civil de aplicación a todo el ordenamiento jurídico, que positiviza el principio *lex superior derogat inferiori* y que se concreta también en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, según el cual *serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior (...)*, al modificar la LOMCE el artículo 116.3 *in fine* de la LOE en el sentido de fijar *que el concierto educativo tendrá una duración mínima de seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos, se hizo coincidir los límites mínimos y máximos de los conciertos en 6 años para la Educación Primaria y en 4 en el resto de los casos* por el Decreto 31/2019, de 9 de abril.

La LOMLOE, ha respetado la misma redacción del artículo 116.3, por lo que esta ampliación no está amparada en norma básica alguna.

### **SEGUNDA.- EDUCACIÓN CONCERTADA COMO SUBSIDIARIA SUJETA A LAS NECESIDADES DE ESCOLARIZACIÓN.**

Véanse a este respecto el 116.1 LOE y normas de modificación de conciertos. No es posible establecer una previsión fija a tan largo plazo, sino que ha de ser necesaria y fácticamente flexible para todo tipo de centro, puesto que el presupuesto para la concertación no puede ser sino las necesidades de escolarización, lo cual ha de ir comprobándose año a año.



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

Pretender imponer un número de años fijo e inamovible a la duración de un concierto educativo vendría a ser algo así como ponerlo a otras instituciones, como al matrimonio, puesto que, como es evidente, si se dejan de dar los motivos y elementos básicos en los que se fundó, dejará de existir, o debería. De hecho, por ejemplo, nos preguntamos: ¿en caso de muerte de la persona física o disolución de la jurídica que suscribió el concierto antes de los 10 años, perviviría el concierto?

Tampoco podemos obviar la cláusula general que arranca del Derecho Romano *rebus sic stantibus*, o lo que es lo mismo, "estando así las cosas", la cual hace referencia a un principio de Derecho en virtud del cual se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos tienen en cuenta las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, es decir; cualquier alteración sustancial de estas circunstancias puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones.

En este caso, no se reflejan ni las circunstancias ni el procedimiento según el cual se ajustan las unidades concertadas a las necesidades de escolarización, y todo ello considerando que la red de centros que debe ser garantizada para el ejercicio del Derecho Fundamental a la Educación, según el artículo 27 de la Constitución es la pública, no la privada, así:

#### Artículo 27.5

*Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*

#### Artículo 27.9

*Los poderes públicos **ayudarán a los centros docentes** que reúnan los requisitos que la ley establezca.*

De este juego de preceptos se deduce, sin género alguno de ambage, que la vía de materializar la universalidad y gratuidad de la educación en las etapas obligatorias es la red de centros públicos, quedando, por tanto, los privados, en el ámbito de la subsidiariedad.

Cierto es que el artículo 27 de la Constitución se desarrolla mediante leyes orgánicas, pero no lo es



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

menos que el Título I de la Constitución supone un programa y una dirección para las políticas públicas que están deben observar, por lo que reclamamos, en este momento, su observancia.

## CONCLUSIÓN

Debemos manifestar nuestra contundente oposición a una nueva ampliación, la segunda en seis años, a favor del blindaje de los conciertos educativos mientras no sólo no se refuerza la red pública de centros, sino que se desmantela año tras año, con el cierre de unidades por la vía de la eliminación de la oferta antes de que las familias puedan elegir, siendo esta, la libertad de elección de centro, un baluarte de esta Consejería de Educación del Partido Popular desde hace muchos años.

No se explica el proceso por el cual se concertan o, eventualmente (suponemos) se suprime la concertación de aulas ante una falta de necesidad. Es decir, la transparencia brilla por su ausencia.

Una vez más, esta Consejería toma partido por la privatización de la prestación del servicio básico que garantiza el ejercicio del Derecho Fundamental de la Educación.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar la admisión a trámite del dictamen** sobre el proyecto de norma y reclamar a la Consejería de Educación, Ciencias y Universidades que asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en el refuerzo de la red de centros públicos de modo que, ante la falta de necesidades de escolarización, no se deje de ofertar ni una sola aula pública, suprimiendo el concierto de aulas concertadas en su lugar.

En Madrid, a 19 de abril de 2026

Doña Aída San Millán Martín

Doña María Eugenia Alcántara Miralles